

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informando que por reparto correspondió la demanda con radicado Nro. 2023-00877-00, la cual se inadmitió por auto del 15 DE ENERO DE 2024; el término de subsanación corrió así:

NOTIFICACIÓN AUTO INADMITE: 16 de enero de 2024.
TÉRMINO SUBSANACIÓN: 17, 18, 19, 22 y 23 de enero de 2024.

El 22 DE ENERO DE 2024 la parte demandante presentó escrito de subsanación.

En la fecha, **26 DE ENERO DEL 2024**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO CASTILLO RODRÍGUEZ C.C. 10.269.852
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO GALVIZ BOTERO C.C. 75.074.041
CARLOS ALBERTO LONDOÑO BOTERO C.C. 75.092.473
RADICADO: 1700140030102023-00877-00

Auto No. 0150-2024

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, constituye título ejecutivo aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que implica que como condición *sine qua non* para la procedencia del proceso ejecutivo, debe aportarse la respectiva obligación con los documentos que revistan las características previamente enunciadas, pues de lo contrario, no sería el proceso ejecutivo el llamado a darle trámite a las pretensiones del libelista.

En igual sentido, el estatuto ritual dispone en su artículo 84, que deberán acompañarse la totalidad de anexos que exija la ley.

Dicho lo anterior, la parte demandante en su escrito de subsanación, presentó la adecuación de la demanda a una de naturaleza ejecutiva por obligación de suscribir documento, teniendo en cuenta que la obligación consignada en el **ACTA DE CONCILIACIÓN NRO. 1630 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022** del **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE MANIZALES** presta mérito ejecutivo.

No obstante, al perseguirse ejecutivamente la orden de librar ejecutivo para suscribir una escritura pública de venta, se está de cara a un proceso regido por normas especiales que determinan los requisitos que deben acreditarse para tales efectos; así,

el artículo 434 del Código General del Proceso, dispone que con la demanda debe acompañarse la respectiva minuta del contrato que se solicita ejecutivamente sea suscrito por la parte demandada; y, adicionalmente, dispone como requisito de procedibilidad para librar orden ejecutiva de hacer, que el inmueble objeto de la escritura, se encuentre previamente embargado, acompañando a la demanda con el respectivo certificado del registrador que acredite la constitución de la medida cautelar.

En ese orden de ideas, la demanda carece de los anexos que la norma exige, sean presentados para su procedencia, y en esa medida, el Despacho se ABSTENDRÁ de librar mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta que los yerros de la demanda, no pueden ser subsanados dentro del término para el efecto.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER -SUSCRIBIR DOCUMENTO- a favor de **JOSÉ ORLANDO CASTILLO RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía No. **10.269.852** en contra de **LUIS FERNANDO GALVIZ BOTERO** con cédula de ciudadanía No. **75.074.041** y de **CARLOS ALBERTO LONDOÑO BOTERO** con cédula de ciudadanía No. **75.092.473**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

TERCERO: Sin lugar a devolución de anexos, en virtud a que toda la actuación se surtió de forma virtual.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.011 el 29 de enero de 2024
Secretaría

Firmado Por:
Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec090147e39b723b05a50da63196096f356bdd49067ff524c442ca76c0d9abd**

Documento generado en 26/01/2024 10:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>